



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 13894-4089-001-2015-00051-00
Tipo de proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: OSCAR MOURAD SAUMET
Demandado: PEDRO JUAN CASTELLAR LEGUIA

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, fue presentado por correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, solicitud para que se le confiera poder para actuar al Dr. Fernando Rodríguez Bernier y se le remita copia del expediente digital.

Sírvase Proveer.

Zambrano Bolívar, 22 de febrero de 2020



HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZAMBRANO, (BOLÍVAR) VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la solicitud que antecede, encuentra el despacho que el solicitante, solicita a esta Agencia Judicial que se le reconozca dentro de esta actuación poder para actuar y en consecuencia copias del expediente. Además, informa, que la parte demandada *“ha sido objeto de actos delincuenciales y dolosas por el actor”* tales como fraude procesal, falsedad material, falsedad testimonial con el objetivo que se profiriera providencia contraria a la ley. Igualmente, manifiesta *“que muy a pesar que el despacho ordenó la entrega material del bien inmueble la diligencia debió generarse mediante despacho comisorio”*.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, vista la solicitud del extremo demandado, huelga señalar en primer lugar, que es procedente, como en efecto se constará más adelante, reconocer personería al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, para actuar en representación del demandado PEDRO CASTELLAR LEGIA, de conformidad con los términos del memorial poder válidamente otorgado.

Ahora bien, sobre las manifestaciones hechas por el libelista, específicamente la interrupción del proceso por el fallecimiento del anterior apoderado, tiénese que revisado el expediente, en efecto, se reconoció al Dr. JOSE ALFREDO RIOS (Q.E.P.D) como apoderado de la parte ejecutada en calenda 25 de agosto de 2015 para los trámites del poder conferido. Sin embargo, es menester precisar, que es hasta el memorial objeto de este pronunciamiento, donde aflora la manifestación sobre defunción del precitado togado, sin que hubiese sido posible decretar la interrupción de la actuación posterior a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso.

Por otro lado, sobre la posible falsedad anunciada en el memorial que antecede, se verifica que dentro de la presente actuación, una vez se alegó esa circunstancia en el libelo de contestación de la demanda, se procedió en providencia fechada el 24 de febrero de 2016 a solicitar el examen grafológico sobre el título valor objeto de recaudo y posteriormente, en auto de 6 de abril del mismo año, se conminó a la parte demandada a cancelar las sumas exigidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal para su práctica, empero, no se constató ese requerimiento en el asunto de marras. En virtud de lo anterior, en sentencia de 4 de mayo de esa anualidad, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas –entre ellas la falsedad del título valor– y ordenó proseguirse con la ejecución.

Asimismo, se destaca, que a través de oficio N° S-2018 0407, de fecha 20 de noviembre de 2018 y remitido por el patrullero FREDYS JOSE DE LA ROSA CAMPO, se solicitó el desglose del título valor dentro del presente radicado para su cotejo en el laboratorio grafológico en la ciudad de Barranquilla. En vista de lo anterior, en providencia de 22 de noviembre de 2018, se ordenó acceder a esa solicitud de remisión de la plurimencionada letra de cambio y en fecha 22 de marzo del 2019 se devolvió el mismo sin el resultado del experticio y con la salvedad que que se encuentra en el despacho del Fiscal bajo el radicado 132446001117201501559.

Ante esas circunstancias, no era posible dar viabilidad a la suspensión del proceso, en primer lugar, porque el demandado y ninguna de las partes, elevaron petición al respecto; y segundo, porque ningún funcionario judicial le ha propuesto formalmente a ese juzgado que decrete la prejudicialidad. Sobre lo anterior, señala el artículo 161 del CGP, que “solicitud de parte y formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Por último, sobre la reseñada intromisión del rematante dentro del predio objeto de cautela en este ejecutivo, huelga señalar que a pesar de que en el asunto sub lite el inmueble fue objeto de remate por parte de este Juzgado en diligencia de 14 de octubre de 2020, efectivamente, no se libraron para la entrega las comunicaciones y el despacho comisorio de acuerdo al artículo 456 del Código General del Proceso. En todo caso, sobre este particular, se le informa que mediante providencia de 11 de febrero del año en curso, se decretó la nulidad de lo actuado en este proceso, pues se evidenció la falta de notificación al acreedor hipotecario conforme a las previsiones del artículo 462 del Estatuto Procesal, dejándose sin efecto dicha diligencia de remate adelantada dentro de la presente ejecución. En esa medida, se ordenará, adicionar dicha decisión en el sentido de que se le comunique por el medio más expedito al rematante de la nulidad decretada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano (Bolívar),

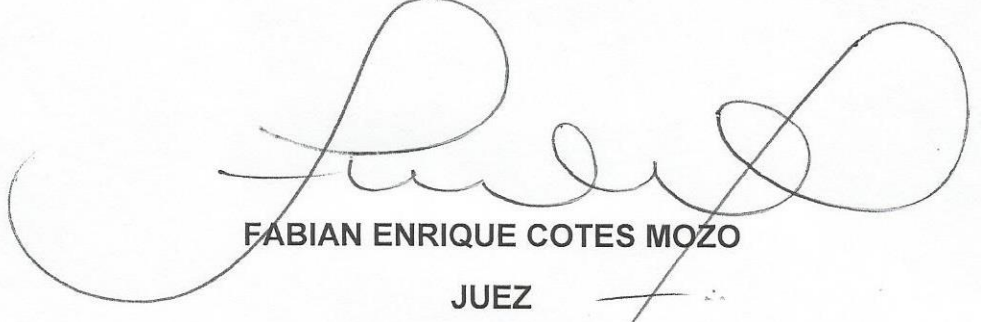
RESUELVE:

Primero. Reconocer personería al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, para actuar en representación del demandado PEDRO CASTELLAR LEGIA, de conformidad con los términos del memorial poder válidamente otorgado.

Segundo. Remítase copia del presente proceso por medio magnético, al correo electrónico del abogado del extremo ejecutado.

Tercero. Adicionar la decisión de fecha 11 de febrero de 2020, en el sentido de que se le comunique por el medio más expedito al rematante de la nulidad decretada dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ